

EXAMEN SEPTIEMBRE 2019

IRPF/1.- Cifre las bases por el IRPF de Inés, divorciada con un hijo menor a su cargo, que en el ejercicio percibió de su exmarido los 1.000 €/mes fijados en la sentencia de divorcio (650 de pensión compensatoria para ella y 350 de manutención del hijo) y que, a primeros de junio, con un préstamo de 6.000 € a 6 años al 6% y 6 meses de carencia que en abril le concedió el Plan de ayudas de su C.A., comenzó como autónoma del patronaje y confección de ropa infantil en RED simplificada en su propio domicilio, reservándose a tal fin una de las habitaciones de la vivienda (20% de la superficie total del piso), siendo los datos de la actividad en el ejercicio: ingresos (15.680), adquisición de inputs (3.000), cotización al RETA de la Seguridad Social (1.400), gastos totales del piso en el año (2.000) y adquisición de una bordadora digital que quedó instalada y en funcionamiento el mismo 1 de junio (4.000).

1) RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:

- Rendimiento íntegro del trabajo: $650 * 12 = 7.800 \text{ €}$ (L/17.2.f).
Los 350 €/mes de manutención del hijo se encuentran exentos, en virtud de L/7.k.
- Gastos deducibles: Otros gastos: 2.000 € (L/19.2.f))
- Rendimiento neto del trabajo: $7.800 - 2.000 = 5.800 \text{ €}$

No se puede aplicar la reducción prevista en L/20, ya que obtiene otras rentas superiores a 6.500 €

2) RENDIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EDS:

- Rendimiento íntegro: 15.680 € (L/27.1)
- Gastos deducibles:
 - Adquisición inputs: 3.000 €
 - Cotización RETA: 1.400 €
 - Gastos piso: $2.000 * 20\% * 30\% = 120 \text{ €}$ (L/30.2.5ª.b))
 - Amortización bordadora: al estar Inés en RED simplificada, habrá que usar la tabla de amortización simplificada recogida en la Orden de 27 de marzo de 1998, además de aplicar la amortización acelerada prevista en el art. 103.1 de la LIS para los elementos nuevos del inmovilizado.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-7200>

Con lo que, considerando la bordadora como maquinaria, tenemos lo siguiente:
 $4.000 * 214/365 * 12\% * 2 = 562,85 \text{ €}$.

- Amortización inmueble: Al no darnos más datos sobre el inmueble en el que desarrolla la actividad, entendemos que el importe de la amortización ya se encuentra recogido en el importe relativo a los gastos totales del piso.

Por L/29.2 y R/22.3, al ser la vivienda un bien divisible puede afectarla parcialmente (20%) a la actividad.

- Gastos financieros: Dado que el préstamo se destina a su actividad empresarial, los intereses del mismo son deducibles. La carencia puede ser total (no se pagan ni principal ni intereses) o parcial (no se amortiza capital, solo intereses). Como el enunciado no dice nada, para simplificar, suponemos que la carencia es total y que los intereses se pagan mensualmente, siendo la amortización de capital anual.

Interés anual: $6.000 * 6\% = 360 \text{ €}$

Interés mensual: $360 / 12 = 30 \text{ €}$

Intereses deducibles (octubre, noviembre y diciembre): $30 * 3 = 90 \text{ €}$.

En puridad, Si el interés anual es del 6%, el mensual será de: $[(1+0,06)^{1/12}] - 1 = 0,00486755056$

Por tanto, los intereses mensuales serían de: $6.000 * 0.00486755056 = 29,19 \text{ €}$.

También podría interpretarse como carencia parcial, con lo que pagaría 30 €/mes durante 9 meses (desde abril), pero sólo podría deducirse los intereses de 7 meses (desde junio, que es cuando inicia la actividad), es decir, 210 €.

- TOTAL GASTOS: $3.000 + 1.400 + 120 + 562,85 + 90 = 5.172,85 \text{ €}$
- Rendimiento neto previo de la actividad: $15.680 - 5.172,85 = 10.507,15$
- Gastos de difícil justificación: 525,36 € (L/30.2.4º y R/30.2ª)
- Rendimiento neto de la actividad: $10.507,15 - 525,36 = 9.981,79 \text{ €}$
- No se puede aplicar la reducción prevista en L/32.2.3º, porque tiene rentas no exentas, incluidas las de la propia actividad económica, > 12.000 €.
- Reducción inicio actividad: suponiendo que en el ejercicio anterior no hubiera desarrollado ninguna actividad económica, se podría reducir el rendimiento neto positivo de la actividad en un 20%, según lo dispuesto en L/32.3:
 $9.981,79 * 20\% = 1.996,36 \text{ €}$
- Rendimiento neto reducido: $9.981,79 - 1.996,36 = 7.985,43 \text{ €}$

3) BASES IMPONIBLES:

- BIG: Estará formada por los rendimientos del trabajo y los de la actividad económica (L/45, por exclusión de L/46): $5.800 + 7.985,43 = 13.785,43 \text{ €}$
- BIA: No hay (L/46).

IRPF/2.- Cifre las bases por el IRPF del ejercicio de Adolfo, jubilado de 68 años con una pensión íntegra de 17.000 € al año, que posee un local (400.000 € de valor catastral no actualizado del que el 20% corresponde al suelo) alquilado a un comercial e instalador de cocinas por 1.200 €/mes en un contrato a 15 años, el cual, en enero, le comunicó que, aunque restaban 7 años de alquiler, el 1 de abril rescindía unilateralmente el contrato por trasladarse a otra zona de la ciudad, abonándole la indemnización de 5.000 € prevista en el contrato por rescisión unilateral anticipada. Este local, cuyos gastos totales son de 2.400 €/año, no lo consigue alquilar sino hasta 1 de octubre y por los mismos 1.200 €/mes. También se sabe que, debido a sus continuadas caídas de cotización, en mayo regaló a su ahijado Manuel un paquete de acciones que algún tiempo atrás habría adquirido por 15.000 € y que ha sido valorado en el momento de la documentación de la Donación en el ISD por 10.000 €, de acuerdo con su cotización.

1) RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:

- Rendimiento íntegro del trabajo: = 17.000 € (L/17.2.a).1º).
- Gastos deducibles: Otros gastos: 2.000 € (L/19.2.f))
- Rendimiento neto del trabajo: $17.000 - 2.000 = 15.000$ €

No se puede aplicar la reducción prevista en L/20, ya que obtiene otras rentas superiores a 6.500 €.

2) RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO:

2.1) Por el arrendamiento del local:

- Ingresos: $1.200 * 6 = 7.200$ € (L/22.1)
- Gastos deducibles:
 - El enunciado habla de 2.400 € anuales de gastos totales, sin especificar a qué tipo de gastos corresponden. Por tanto, para que sean deducibles en su totalidad, suponemos que se trata de gastos de reparación y conservación (L/23.1.a).1º).
 - Amortización: Al haber estado en expectativa de alquiler durante 6 meses, únicamente se podrá practicar amortización durante los meses que el inmueble ha estado alquilado, es decir, durante los meses de enero, febrero, marzo, octubre noviembre y diciembre (L23.1b) y R/14.2.a)).
 $400.000 * 80\% * 3\% * 182/365 = 4.786,85$ €

https://petete.minhfp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2021-06

- Rendimiento neto: $7.200 - 2.400 - 4.786,85 = -13,15$ €

2.2) Por la rescisión anticipada del contrato:

- Ingresos: 5.000 € (L/22.1)
- Reducción por generación en un período > 2 años: $-5.000 * 30\% = -1.500$ € (L/23.3) ya que aún le quedan 7 años de arrendamiento.
- Rendimiento neto reducido: $5.000 - 1.500 = 3.500$ €

2.3) Por la imputación de rentas inmobiliarias:

- $400.000 * 2\% * 183/365 = 4.010,96$ € (L/85.1)

2.4) Total rendimiento neto capital inmobiliario: $-13,15 + 3.500 + 4.010,96 = 7.497,81$ €

3) GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES:

Dado que la pérdida de 5.000 € deriva de la donación a su ahijado de unas acciones, la misma no se puede computar como tal, por tratarse de una liberalidad (L/33.5.c)).

4) BASES IMPONIBLES:

- BIG: Estará formada por los rendimientos del trabajo y los del capital inmobiliario (L/45, por exclusión de L/46): $15.000 + 7.497,81 = 22.497,81$ €
- BIA: No hay (L/46).

IVA/1.- Carmelo, ingeniero en el ejercicio libre de la profesión, elabora y entrega mediante contraprestación dos dictámenes técnicos sobre asuntos bastante parecidos: uno a la Consejería de Infraestructuras de una C.A. y el otro a una ONG con NIF de IVA dedicada a la promoción de zonas depauperadas en el oeste español. ¿Se ven afectadas estas operaciones por el IVA?

Así es; Carmelo repercutirá IVA por los dictámenes presentados, pues los realiza en el ejercicio de su actividad profesional (prestación de servicios de L/11.Dos.1º), la cual se encuentra sujeta y no exenta de IVA.

Es parecido al Caso 16 del curso 2018/2019.

IVA/2.- Intentando retener a la poca población que aún no ha emigrado, el ayuntamiento de un pueblo de Toledo se ha hecho cargo de una sala de cine y de las instalaciones deportivas del extinto club de fútbol, prestando en ellas ciertos servicios culturales y deportivos a sus residentes a cambio de un precio sensiblemente reducido, así como corre con el mantenimiento del servicio de alcantarillado, cobrando una tasa notablemente reducida. Establezca la naturaleza de estas operaciones municipales de cara al IVA.

La prestación de los servicios culturales y deportivos están sujetos pues su contraprestación no es de naturaleza tributaria (L/7.8º), en tanto que el mantenimiento del servicio de alcantarillado es una prestación no sujeta por ser su contraprestación de naturaleza tributaria (mismo artículo).

Es parecido al Caso 70 del curso 2018/2019.

IVA/3.- Establezca el devengo del IVA en la adquisición en arrendamiento financiero por Mario, autónomo del reparto de paquetería en Madrid, de una furgoneta, abonando 48 cuotas mensuales (4 años) y comprometiéndose a ejercer la opción de compra al concluirse tal período por 2.500 €.

Los leasing tienen la naturaleza de prestación de servicios (L/11.Dos.2º) con devengo de tracto sucesivo (L/75.Uno.7º), mientras el arrendatario no se haya comprometido a ejercitar la opción de compra. Cuando el arrendatario ejercite la opción o se comprometa formalmente a ejercerla, se entiende producida una entrega de bienes (L/8.Dos.5º), devengándose el IVA por todas las cuotas de arrendamiento pendientes de vencimiento, así como por el importe del valor residual (L/75.Uno.1º).

Por lo tanto, en este caso, al haberse comprometido a ejercer la opción de compra a la firma del contrato, en tal momento devengará el IVA correspondiente a cuanto habrá de pagar en el futuro, esto es: [(cuota mensual x 48) + 2.500] x tipo de gravamen.

Es como el Caso 127.a) del curso 2018/2019.

IVA/4.- Establezca el lugar de realización a efectos de IVA de la elaboración y entrega mediante precio de un dictamen por parte de una consultora portuguesa sin establecimiento permanente alguno en España a una ONG sin NIF de IVA radicada en Madrid.

Se trata de una prestación de servicios sujeta a IVA efectuada por una empresa no radicada en el TAI a un destinatario no empresario ni profesional. Esta operación se localiza en la sede del prestador (L/69.Uno.2º); es decir que la empresa consultora francesa facturará a la ONG con el IVA francés. Si la ONG hubiera tenido NIF IVA, se consideraría como empresario/profesional (L/5º.Cuatro.2º), por lo que la operación se hubiera entendido realizada en TAI y sujeta a IVA español (L/69.Uno.1º).

Es como el Caso 106 del curso 2018/2019.